

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.170/15

AYUNTAMIENTO DE ARÉVALO

A N U N C I O

ASUNTO: ACUERDO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE DIVERSAS ORDENANZAS FISCALES.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el acuerdo definitivo adoptado por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 2 de octubre de 2.015, relativo a la aprobación de la modificación de diversas Ordenanzas Fiscales, publicándose a continuación el texto íntegro de las modificaciones aprobadas.

Contra el acuerdo definitivo a que se ha hecho mención, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Arévalo a 18 de noviembre de 2015

El Alcalde, *Vidal Galicia Jaramillo*

ANEXO

TEXTO CON LAS MODIFICACIONES APROBADAS.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 5

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 4º.- Exenciones.

1.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad, como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo:

- Certificado de discapacidad emitido por el órgano competente que acredite que el titular del vehículo tiene una discapacidad en grado igual o superior al 33%.

Asimismo, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33% en el caso de pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de pensionistas de las clases pasivas que tengan reconocida una pensión por jubilación o retiro por incapacitado permanente para el servicio o inutilidad, debiendo aportarse la documentación reseñada en el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre.

- Declaración jurada con expresión de que el vehículo se destina a uso personal de su titular o para su transporte y que no goza de la misma exención por otros vehículos de su propiedad.

- Fotocopia de la ficha técnica del vehículo.

- Fotocopia del permiso de circulación.

Con carácter general, el efecto de concesión de esta exención se producirá a partir del periodo impositivo siguiente a la fecha de la solicitud y no podrá tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute. La duración de la exención será durante los periodos impositivos en los que se acredite el mantenimiento de las condiciones para su concesión, mediante el correspondiente certificado de discapacidad vigente, debiendo los interesados comunicar la modifi-

cación de las causas de la exención, cuyo incumplimiento se reputará como infracción fiscal.

b) En el supuesto de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de características técnicas del vehículo.
- Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inscripción Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero del año 2016, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 6 TASAS POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 9º.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal, que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta o, en la fecha de presentación de declaración responsable.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado a ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, o sin haber presentado declaración responsable, las tasas se devengarán cuando se inicie, efectivamente, la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras o su demolición si no fueran autorizadas.

3.- En el supuesto contemplado en el apartado a) del artículo segundo, la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desestimiento del interesado una vez solicitada.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero del año 2016, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en

la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 7 TASA POR LICENCIA DE INICIO DE ACTIVIDAD Y LICENCIA AMBIENTAL

Artículo 5º.- Base Imponible y Cuota Tributaria.

5.1. Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no sólo en función del coste material de la tramitación individualizada, sino también y en general, de las características del beneficiario especial o afectación a favor de la persona interesada, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

5.2. La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican a continuación:

a) Actividades sometidas al régimen de comunicación ambiental establecidas en el art. 58 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León (que no requieren licencia ambiental) 161,85 €

b) Por otorgamiento de licencia para actividades sometidas a licencia ambiental. Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad:

SUPERFICIE	EUROS
De más de 0 hasta 50 metros	302,55 €
De más de 50 hasta 100 metros	447,46 €
De más de 100 hasta 150 metros	614,60 €
De más de 150 hasta 200 metros	776,40 €
De más de 200 hasta 300 metros	795,45 €
De más de 300 hasta 500 metros	1.068,10 €
De más de 500 hasta 750 metros	1.175,90 €
De más de 750 hasta 1.000 metros	1.345,40 €
De más de 1.000 hasta 2.000 metros	1.514,80 €
De más de 2.000 hasta 3.000 metros	1.627,80 €
De más de 3.000 en adelante	2.244,00 €

c) Por otorgamiento de licencia para actividades sometidas a licencia ambiental, que requieran informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, ya sea por prescripción legal o porque se estime necesario para resolver la solicitud, se atenderá a la cuota que resulte del apartado b) de este artículo incrementándola por un coeficiente de 1,5.

d) En los siguientes supuestos de licencia ambiental, o de comunicación ambiental, a la cuota resultante se le aplicarán los siguientes porcentajes:

- Ampliaciones de locales para desarrollar la misma actividad el 50%

- Ampliaciones de actividades en establecimientos ya autorizados el 30%.
- Cambios de actividad, sin cambio de titular el 60%.

e) Por corta de árboles y/o extracción de áridos el 3,5% del Presupuesto.

f) Por declaración responsable de “comunicación de inicio de actividad” de aquellas actividades sujetas a licencia ambiental:

- sin obras 43,35 €
- con obras el 0,35% del coste final de la construcción, instalación u obra, más 43,35 €

g) Por cambios de titularidad y/o cambios de denominación del establecimiento 64,55 €.

Artículo 6º.- Exenciones, bonificaciones y reducciones.-

1. En materia de exenciones y bonificaciones se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Las tasas por licencia ambiental serán reducidas en los siguientes supuestos:

2.1 En caso de desistimiento, siempre y cuando no se haya iniciado el ejercicio de la actividad, los promotores o solicitantes de los expedientes satisfarán el 10% de la cuota normalmente aplicable, en el supuesto de que tal desistimiento se produjese con anterioridad al acto administrativo municipal, y no devengará tasa alguna si se solicitara en los diez días siguientes a la presentación del proyecto o petición iniciales.

Artículo 8º.- Normas de Gestión.

1. Al solicitarse la licencia o al efectuar la comunicación prevista en el artículo 58 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León o la declaración responsable o comunicación previa previstos en el Real Decreto Ley 19/2012, deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el haber ingresado en concepto de autoliquidación, el importe de las tasas correspondientes.

La citada autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras de la tasa.

2. Las personas interesadas en la obtención de las reducciones establecidas en esta Ordenanza, las solicitarán acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero del año 2016, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 8
TASA POR RECOGIDA, TRANSPORTE, VERTIDO Y TRATAMIENTO DE BASURA
Y OTROS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

Las cuotas señaladas en la tarifa anterior serán liquidadas semestralmente, teniendo dichas liquidaciones el carácter de irreducibles.

Artículo 7º.- Devengo.-

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes, sujetos a la tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural. No obstante, en caso de alta, baja o modificación en la prestación del servicio se prorrateará por semestres.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso.-

1.- Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán el alta en el padrón, presentando, a tal efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando, simultáneamente, la primera cuota semestral.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en el padrón, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero del año 2016, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 17
TASA POR UTILIZACIÓN DE PISCINAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS.

Artículo 5.- Obligación de Pago.

La obligación de pago nace desde que se solicite la utilización y la prestación de los servicios regulados en la presente Ordenanza.

En el supuesto de abonos, el pago de la tasa se realizará en el momento de su adquisición en las dependencias municipales. Una vez adquirido un abono, el mismo tendrá

validez durante la temporada de expedición y la del año siguiente exclusivamente, no procediendo la anulación del mismo, ni la devolución ni compensación del importe por no hacer uso del mismo por causas no imputables al Ayuntamiento.

Asimismo, una vez realizada la inscripción en un curso, en ningún caso (ni por enfermedad, ni bajas, ni intervenciones quirúrgicas, ni traslados de domicilio, etc...) se procederá a la anulación del mismo, ni la devolución, ni compensación del importe proporcional, una vez que hayan transcurrido 10 días desde el inicio del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero del año 2016, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 17 BIS TASA POR UTILIZACIÓN DE PISCINA CUBIERTA MUNICIPAL

Artículo 4º.- Bonificaciones.

- Los usuarios empadronados en Arévalo tendrán una bonificación del 19 % sobre las tarifas enumeradas en el artículo anterior, redondeando los decimales al múltiplo de 10 más próximo.

- Los parados tendrán una bonificación del 15 % sobre las tarifas establecidas para entradas y abonos, siendo de carácter personal e intransferible y deberán aportar certificación expedida por el INEM, redondeando los decimales al múltiplo de 10 más próximo.

- Tendrán una bonificación del 50% de la tarifa aplicable al alquiler de calles, los Centros Educativos, para su uso durante el curso escolar, de lunes a viernes en horario lectivo. El uso de las piscinas por los Centros Educativos será el convenido con la Concejalía de Deportes según disponibilidad.

Artículo 5º.- Obligación de pago.

La obligación de pago nace desde que se solicite la utilización y la prestación de los servicios regulados en la presente Ordenanza.

En el supuesto de abonos, el pago de la tasa se realizará en el momento de su adquisición en las dependencias municipales.

Una vez adquirido un abono trimestral o bono, o bien una vez realizada la inscripción en un curso, en ningún caso (ni por enfermedad, ni bajas, ni intervenciones quirúrgicas, ni traslados de domicilio, etc...) se procederá a la anulación del mismo, ni a la devolución, ni compensación del importe proporcional, una vez transcurridos 30 días desde el inicio del trimestre o desde el día de pago de la inscripción, si el trimestre ya ha comenzado.

En el caso de celebración de cursos de natación de duración distinta a la establecida anteriormente, se aplicarán tarifas proporcionales a la duración del curso

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero del año 2016, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

En Arévalo a 18 de noviembre de 2015

El Alcalde, *Vidal Galicia Jaramillo*